



3

DEFENSA  
CANONICA  
DE LA JUSTICIA  
DE  
DON BASILIO  
ANTONIO DE LA  
PEÑA;

EN EL PLEYTO CON DON  
ANTONIO BASILIO,  
SOBRE LA CAPELLANIA QUE EN LA  
Iglesia de San Vicente, fundò el Bachiller  
Don Sebastian de Chaves.

POR EL MAESTRO FRAY MIGUEL CA-  
rrega, del Orden de San Agustin, Prior que  
hafido de los Conventos de Cordova, Mur-  
cia, y Sevilla; Rector quatro vezes del Cole-  
gio de San Acaasio, Visitador de la Provin-  
cia, y Examinador Sinodal del  
Obispado de Murcia.



1

CONSULTA, QUE HACE D. BASILIO ANTONIO DE LA  
Peña, Cura mas antiguo de la Iglesia Parrochial de el Sr. S. Vicente  
de esta Ciudad de Sevilla.



L BACHILLER D. Sebastian de Chabes, entre otras, fundò cierta Capellania en dicha Iglesia Parrochial de el Sr. S. Vicente, con expressos llamamientos à sus Parientes, con las clausulas regulares, y ordinarias, que constan de su testamento, y vltima voluntad, y en defecto de sus Parientes pone la clausula literal siguiente: *y por falta de mis Parientes llamo por Capellan à el Clerigo mas viejo de esta Iglesia*; Nombra por Patronos à el Padre Mayor, y hermanos de la Casa de la Misericordia de esta Ciudad.

Aviendo vacado vna de estas Capellanias, y puestose los edictos, segun dispone el fundador, se opusieron à ella D. Antonio Basilio Presbitero Colector, y vezino de la Parrochia de Santa Marina, por dezir tenia 37. años avia Capellania en la Iglesia de S. Vicente, y que por esta causa era el Clerigo mas viejo de aquella Parrochia de S. Vicente.

Opusose tambien D. Basilio Antonio de la Peña, diciendo: era el Clerigo mas antiguo de ella, por aver servido dicha Iglesia en el Divino culto, y officios 22. años, y los 19. con el inmenso trabajo de Cura. Hecha esta oposicion, el Padre Mayor, y hermanos de la misericordia, nombraron en dicha Capellania à D. Antonio Basilio, y D. Basilio Antonio de la Peña salio ante el Sr. Vicario general, y Provisor de este Arzobispado, oponiendose à la colacion como agraviado: de que se le diò sentencia en contra; y aviendo apelado de ella, se admitiò la apelacion en ambos efectos, y està oy pendiente este litigio ante Juez Apostolico, y para su resolucion, y plena inteligencia, se previene lo siguiente.

Lo primero, que D. Antonio Basilio por su confesion, que està en los autos, declara, y depone no aver asistido en su vida à la Parrochia de S. Vicente al Choro, ni Divinos Officios, ni à sido asignado por el Ordinario para el servicio de dicha Parrochia.

Lo segundo, que desde el año de 1653. està la Parrochia en posesion de que todos los que tienen estas Capellanias de este Fundador asisten à el Choro, y Divinos Officios en dicha Iglesia de San Vicente, como consta de el testimonio que està en los autos.

Lo tercero, que aviendo vacado esta Capellania el año de 1685. se opusieron à ella D. Francisco de Salas, que se hallaba Cura de S. Lorenzo, por tener Capellania en San Vicente, y ser el mayor en edad, y D. Juan Quintero Cura mas antiguo, que la circunstancia era de S. Vicente, y siendo así, que era mucho menos antiguo en Capellania, y en edad mucho menor; por mas viejo en la Iglesia de San Vicente obtuvo el nombramiento de el Padre Mayor, y hermanos de la Misericordia, sin que envarazase à D. Juan el ser mucho menor, ni favoreciese à D. Francisco ser de mas crecida edad, y mas antiguo Capellan.

Y por muerte de D. Juan Quintero, se opusieron à dicha Capellania

Don

D. Bartolomè Hernandez Capellan, y assignado à dicha Iglesia de San Vicente, D. Duarte de Acoſta Beneficiado propio en dicha Iglesia; Don Hermenegildo de Fuſtamate, y aviendo ſido nõbrado eſte por mas viejo, ſe deſiſtiò de el nombramiento, y en virtud de ſu deſiſtimiento; nombrò la Caſa de la Miſericordia à D. Duarte de Acoſta, contra quien ſiguiò pleito D. Bartolomè Hernandez, diciendo: era mas antiguo que D. Duarte en el ſervicio de la Iglesia, avnque era mayor en edad D. Duarte, y obtuvo la ſentencia, y colacion de dicha Capellania, por el Señor Vicario general de eſte Arzobispado, D. Bartolomè Hernandez, y entre las cauſales que dicha ſentencia tiene, es por ſer mas antiguo en el ſervicio de dicha Iglesia.

Lo quarto, es clauſula eſpresa de el teſtamento de el Fundador, que ſi ſobre lo diſpuerto en el ſe ofreciere alguna duda, da facultad al Padre Mayor, y hermanos de la Caſa de la Miſericordia para que la puedan explicar, y interpretar.

### PREGVNTASE.

Lo primero, ſi no aviendo aſiſtido D. Antonio Baſilio en toda ſu vida al Choro, Divinos Oficios, ni à otra coſa alguna en dicha Parrochia de S. Vicente, ſe pueda tener por clerigo de dicha Iglesia, y como tal ſea llamado à eſta Capellania?

Lo ſegundo, ſi pueden el Padre Mayor, y hermanos de la Miſericordia, en virtud de aquella facultad que el teſtador les dà para interpretar las dudas, interpretar la clauſula del llamamiento de la Capellania, entendiendo por Clerigo mas viejo de la Parroquia el que les pareciere, y no el que por derecho Canonico fuere de la Iglesia de S. Vicente, y qual de los dos opuestos debiò ſer nombrado *in utroque foro*?

Lo tercero, ſi ſeñalando el Fundador, como ſeñala, Altar, y Iglesia, mandando ſe digan las Miſſas por la miſma perſona de el Capellan con tal precìſion, que ſi no las celebrare por ſu perſona propia, diſpone, ſe deposite en la colecturia la limoſna precìſſa de dos reales, y el ſuperavis, que avia de percevir el Capellan, ſe reparta en pobres de dicha Parrochia de S. Vicente: ſi por eſte preſupueſto pide dicha Capellania Reſidencia, y ſervicio en dicha Iglesia?

Si ſiendo D. Antonio Baſilio de edad de ochenta años, y viviendo en Santa Marina, donde es Colector, es capaz de ſervir dicha Capellania, y aſiſtir à dicha Iglesia de San Vicente?

### RESPUESTA.

1. Aviendo viſto eſta conſulta; y los puntos ſubſtanciales, que en ella ſe contienen: al primer punto digo; que D. Antonio Baſilio no es Clerigo de la Iglesia de S. Vicente, mientras que no ha ſido titulado, ò assignado por el Ordinario de el Arzobispado para el ſervicio de ella; como conſta de el Concilio Carraſagenſe p. *ut in cap. primatus 6. in 7. dist.* donde ſe prohibe, y manda, que ſin licència eſpresa, y letras de el Obiſpo no ſe admita Clerigo alguno en Iglesia Parrochial; y el ſagrado Concilio de Trento en la diſpoſicion para que gozen el fuero Ecleſiaſtico, diſpone: que ſea ordenado de Corona con Beneficio, ò le aſigne el Obiſpo à determinada

Igle-

Iglesia dōde sirva, y lo mismo dispone la Le y 1. tit. 4. lib. 1. recopilat. Salced. in pract. Canon. Crim. capitulo 62. n. 9. y Barvosa en sus remisiones sobre las palabras de el Concilio *alicui Ecclesia inferuiat*: dize: ha de ser con perfeccion, y da la razon; *cum hac sint verba significanti actum perseveratum, unde requiritur frequentia, & perseverantia in servitij prestatione*: en que se ve claro, es Clerigo por el Orden, y Capellania, y de tal Iglesia por la asignacion, y titulacion al servicio de ella.

2 Pruevase, que no sea Clerigo de S. Vicente, porque tenga en dicha Iglesia Capellania, lo primero porque en este Arzobispado ay Capellanias, y Beneficios, que las gozan, y poseen Clerigos de otros Obispados, y no por eso se dizen, ni son tenidos por Clerigos de aquella Iglesia donde tienen la Capellania, sino donde sirven, asisten, y residen; Felino in cap. dilectus de rescriptis verb. domicilium 1. Conc. *Clericus habens beneficium non requirens residentiam non censetur habere domicilium* con Innoc. y el cap. exore de privil. Butrio, y otros, y al contrario Sacristan Mayor, Sochantre, y Cura de qual quier Parrochia, no es negable son formalmente Clerigos de aquella Iglesia, y con todo esto, regularmente no tienen Capellania en ella, luego tener; onō Capellania en vna Parrochia, es totalmente accidental para constituirse formalmente Clerigo de ella, porque solo se constituye por el servicio, y asistencia al Divino Culto, *ut in cap. conquereute de Cler. non resident. ubi Glossa in fine casus, item si non de serviat nihil percipere debet, & ibi Panorm. qui non residet in Beneficio, etiam modica estimationis privatur illo*; luego ni por domicilio es Clerigo de S. Vicente, ni por otra causa.

3 Lo segundo, por que nada es tan cierto en derecho Canonico, como que ninguno puede ser Clerigo intitulado, asignado, ò sirviente en dos Iglesias; D. Antonio Basilio está asignado, y es sirviente en la Iglesia de Santa Marina, donde es Colector, luego no es Clerigo de S. Vicente; la mayor se prueba con el sagrado Concilio de Trento sess. 24. de reformat. cap. 17. donde dize: *neminem oportet in duabus Ecclesijs circumscribi* cita el Concilio 1. Nif. cap. 15. & 16. & Conc. Antioc. capa. 3. Arelat. cap. 1. & 12. & cap. ad hæc. & cap. cum ignores, & cap. referente de Præben. & Dig. & cap. non nulli de Cler. non resid. y consta tambien de el capitulo dudum el segundo de *electione* donde se dize: *cum nullus potuerit plures Parochiales Ecclesias obtinere*, y despues: *unde cum idem utranque intitulatam habere ipsas ne quibit, & cap. Episcopi in 80. dist. Presbiter vero ad qualem unque locum vel Ecclesiam in eo constitutam est proficiendus*, y la glosa Verbo singuli, dize: *argumentum nullum debere in duabus Ecclesijs intitulari*.

4 Y el Abad Panormitano en el capitulo, ad hæc citado, prueba es contra derecho Divino, natural, Canonico, y civil, el servir à dos Iglesias, ò asignarse en ellas por Dignidad, Prebenda, ò Canongia, por ser contra estos derechos, el intitularse en dos Iglesias contra derecho natural, y Divino, por que este pide, que sea vna la esposa carnal, y de la misma fuerte la espiritual; qual es la Iglesia particular, respecto de qualquier Clerigo en ella intitulado, ò asignado, como mas latamente prueba en el cap. dudum; el segundo citado super gloss. *ipsius verbo intitulatam*, sub num. 32. contra derecho Canonico, por ser tan expreso como consta de los textos alegados contra el civil, por que *nemo potest duobus Dominis servire*:

B luego

4  
luego contra todo derecho, y recta razon es, que vno indivisible pueda ser asignado à dos Iglesias, y que sea Clerigo de ambas formalmente constituido para ganar sus utilidades: luego siendo D. Basilio Antonio de Santa Marina, no lo puede ser de San Vicente.

5 Y avnque fofisticamente se opone que dicho D. Antonio Basilio es intitulado en S. Vicente, por el titulo de Capellania, que en aquella Parrochia goza, y que esta intitucion de Beneficios simples, no son incompatibles, pues vemos practicamente en diversas Iglesias vn mismo Ecclesiastico obtiene Capellanias, y es intitulado por ellas, luego no es tan fuerte la razon, que excluia à el dicho de ser Clerigo de S. Vicente.

6 A esta fofistica razon, respondo con la misma glosa de el Capitulo dudum citado, la qual dize el Panormitano *ista gloss. est enim menti commendanda*; pues ella explica, que es titulo, y que es intitulado, titulo es causa de adquirir dominio, y este titulo activamente considerado, y de esta laya es el titulo de colacion, ò Capellania, como causa para el dominio de sus frutos *dicitur titulus, omnis causa adquirendi dominij*: intitulado, es señalado, ò prescripto para servicio de aquella Iglesia: y este es pasivo, porque mira respecto al superior que le señala, ò instituye para el servicio de aquella Iglesia con su titulo, *item dicitur titulus* (profigue la glosa) *ipsa Ecclesia, ut titulus Sancti Petri, unde singuli tantum Clerici per singulos tantum titulos sunt ponendi in Ecclesia*: y el Panormitano en el lugar citado dize: *Clerici debent denominari per titulos Ecclesiarum sicut Cardinales, nam ille Ecclesie eis assignate dantur in titulum alijs Clericis inferioribus*: con tal rigor es esta intitucion, ò pasiva denominacion, de que debe ser solo intitulado el Clerigo en vna Iglesia, que profigue la glosa *item sicut uxore vivente nullus aliam potest habere, sic nec Clericus secundam Ecclesiam potest habere*, de la misma fuerte que contradize el derecho Divino, y natural, dos esposas carnales à vn mismo tiempo en la ley de gracia, de la misma fuerte contradize, que el Clerigo se intitule, asigne, circunferiva, ò señale à dos Iglesias, y el Panormitano *§ secundo nota ex hac gloss. quod qui libet Clericus dicitur maritus Ecclesie sue, & sic contrahitur Matrimonium spirituale inter Clericum, & Ecclesiam inferiorem*; y alega para prueba el cap. *sicut in una in 21. q. 2.*

7 Y Juan Andreas, in marg. gloss. cit. dize: *Quod sicut titulus assignat nomen libri, sic beneficium intitulum nomen, vel cognomen, vel denominationem Clerici*, de la misma fuerte que el libro por el titulo dize la materia para que sirve, de la misma fuerte toma el Clerigo la denominacion para que sirve de la Iglesia, y así como el Cardenal se dize titulado de la Iglesia de Santa Sabina, v.g. & c. de aquella Iglesia donde se asignò ministro Diacono, ò Presbitero, avnque con superior jurisdiccion, por la soberana, y alta Dignidad Cardenalicia ( como nota el Panormitano ubi supra ) de la misma fuerte se intitula el Clerigo en la Iglesia que està asignado, con exclusion de otra, bien claro la glosa citada de el cap. dudum, segundo devaxo de la misma palabra *intitulus: est ergo regulariter verum quod nulli Clerico de iure communi licet habere duas Ecclesias, vel quod ad titulum Clericatus, vel quo ad titulum Canonicatus, vel ordinationis, vel dignitatis ut in cap. Sanctorum dist. 71.* donde se dize, *Omnino autem in duabus Ecclesijs aliquem titulari non liceat*: luego es fofistica la equivocacion, que se quiere hazer de el titulo de Capellania, que es activo, como es la causa para el dominio de

los frutos , con la intitucion pasiva para el servicio de la Iglesia.  
 8. Y que esse titulo activo de Capellania Prestamera, ò encomienda, no sea bastante para que se constituya Clerigo de aquella Iglesia donde letiene, si no solamente el intitulado con servicio de la dicha Iglesia ; es expreso de la glosa en la estrabagante , *execrabilis in comm.* de Præben. donde verbo *quæ alias* : hablando de la incompatibilidad de Capellantias, Beneficios, ò Prestameras, procede con distincion assi : *distinguitur, quia aut quis tenet eam ut intitulata sed ut simplicia beneficia, alias velut comendata, in quoc Casu talis non censetur Clericus illius Ecclesie, qua quis intitulatus non est, licet beneficiatus ibi sit, ut in 7 1. dist. cap. 1. & in 2 2. q. 1. cap. 1.* y profigue la glosa ; *voco hic beneficiatum sine titulo istos assisios, portiozarios, prestimonarios habentes Altaria, vel Capellas pro Missis defunctorum, Tom. 6. repet. canon in extravag. execrabilis cit. Guiller. de Monte Laudano & Omnes Canonistæ, non censetur Clericus illius Ecclesie:* luego el tener Capellania, ò simple beneficio en vna Iglesia, no le constituye intitulado en ella, ni Clerigo de la Parrochia, aunque en ella tenga Capellania.

9. Y la misma experiencia convence esta verdad , pues vemos Canonicos, y Dignidades, que tienen Capellantias, y Beneficios en Parrochias de Sevilla, y su Arzobispado, y con todo esso, no fedizen Clerigos de aquellas Iglesias, sino de la Matriz solo donde estàn intitutados por la asistencia, y servicio al Divino Culto, y la razon es por el gran absurdo que se siguièra, porque si por titulo de Capellania, simple Beneficio, ò otro qualquiera se constituyeran intitutados, huvieran de perceber las obenciones, y emolumentos de aquellas Parroquias contra el derecho de los intitutados, y sirvientes; que deben vivir, y mantenersè de los emolumentos de ella; Panorm. in cap. *postulasti de jur. patronat. intitulati ad præsentationem Rectoris remanebunt in Ecclesia, ut ibi alimententur n. 4. & n. 5. vers. sed comprehendendo prope finem;* que esto sea absurdo, y contra todo derecho Canonico, se prueba con el capitulo primero in 2 1. q. 1. *ubi dicitur Clericus ab instanti tempore non connumeretur in duabus Ecclesijs; negotiationis enim hoc est, & turpis lucri proprium, & ab Ecclesiastica consuetudine penitus alienum:* en cuyo texto en la palabra *numeretur*, se ve lo pasivo de que no se asigne, ò intitule en dos Iglesias para servirle, y lo prueba con el texto de el Evangelio; *nemo potest duobus Dominis servire:* dando la misma razon de el Evangelio; *aut unum sustinebit, aut alterum contemnet:* por que no es capaz de servir à dos Iglesias, porque como no puede estàr vn cuerpo en dos lugares circunscriptivamente, en la ordinaria providencia, en sentir de todos, y de Santo Thomas, y nuestro Egidio, ni por el absoluto poder de Dios, assi implica contradiccion, se intitule vno mismo, para el servicio, Clerigo de San Vicente, y Santa Marina.

10. Confirmasè todo con la doctrina de el mismo Canon, y su glosa, pues el capitulo dize *unusquisque enim secundum Apostolicam vocem, in qua vocatus est debet manere & in una locari Ecclesia;* y la glosa sobre la palabra, *non numeretur* dize *id est, non intituatur, quia non debet numerari inter Clericos eiusdem Ecclesie nisi sit intitulatus, nec habet vocem in electione cum alijs licet percipiat fructus illius Ecclesie:* no se numera entre los Clerigos de la Iglesia Parrochial, ò otra qualquiera si no es el intitulado, ò asignado para

para su servicio, aunque por otro título activo perciba frutos de la Iglesia y la razón es clara en que se funda la misma glosa, *quia potest Episcopus, vel Ecclesia concedere alicui beneficium alicuius Ecclesie non tamen est ibi Canonicus, vel gremialis*: No porque el Obispo, como puede, de auno beneficio, o capellanía en vna Iglesia, no por esso se entienda allí Canonigo, o Gremial de ella.

11. De que se forma este argumento; de todos los textos alegados consta, que no se constituye Clerigo de la Iglesia por ser Capellan Prestimonario, o tener Beneficio simple en ella, es así cierto, que en todos estos ay título de colación, y posesión, como causa activa de el dominio para gozar los frutos; luego no se constituye Clerigo formalmente intitulado, y propio de vna Iglesia por este título activo, si no por el pasivo de intitulación, y asignación para el servicio de dicha Iglesia, pues en ella quiere el derecho Canonico solo goze las utilidades, y no en otras que se reputan ajenas, y lo son segun todo derecho Canonico, & *expressus in cap. nullus in 61. dist. en el qual Celestino Papa prohibe, goze el Eclesiastico fruto gremial, así en lo temporal Real, como en lo incorporeo de elecciones el que es de agena Iglesia; habeat unusquisque fructum suæ militiæ in Ecclesia, in qua suam per omnia officia transigit atatem; in aliena stipendia minime alter obrepat nec alijs debitum alter sibi vindicare audeat mercedem*: luego segun todo derecho Canonico, y reglas de razón, no puede D. Antonio Basilio gozar la Capellanía que toca à Clerigo de San Vicente, como agena Parrochia, en la qual segun su confesión, ni sirvió, ni se intituló asignado, y solo deberá gozar las utilidades, y llamamientos à los Clerigos de Santa Marina, *in qua suam per omnia officia transigit atatem*.

12. Conque queda respondido à la primera pregunta, que no puede ser llamado à dicha Capellanía D. Antonio Basilio, por no ser Clerigo de la Parrochia de San Vicente, ni por domicilio, y residencia ni asignación, ni otra causa alguna.

## A LA SEGUNDA PREGUNTA.

13. Respondo: no pudieron el P. Mayor, y Hermanos, de la Casa de la Misericordia, obrar à dicho D. Antonio Basilio en la Capellanía referida, no obstante, la cláusula facultativa de interpretar las dudas que les concede el testador; lo primero porque en que aya de ser Clerigo de S. Vicente no ay duda, y solo en lo ambiguo, obscuro, y dudoso, cabe interpretación l. 2. §. fin. ff. de his quæ in testam. de len. l. in his quæ ff. de condit. & demons Simon de Pretis lib. 1. *de interpretanda uli. volum. interp.* 1. dubit. 2. solut. 4. no aviendo dada llama al Clerigo mas viejo de S. Vicente por cláusula expresa, y que segun derecho Canonico no lo es Don Antonio Basilio; toda interpretación en contrario sería contra la mente de el testador, que es ley, y contra su rigorosa, y expresa mente no se puede obrar; Lara de Capell. lib. 1. cap. 14. n. 23. & 28. & 33. cum Clement. 1. in fin. de Preben. & l. cit. in his en la qual se dize: *in his, que ex testamento incurrunt, possunt res ex bono & æquo animo interpretationem capere, ea vero, que ex ipso testamento oriuntur necesse est secundum scripti iuris rationem experiri*: donde es manifesta la mente de el testador, como en este

este caso, es necesario su cumplimiento, como imperado de derecho, escrito, como nota Lara citado, y Sarmiento en sus selectas lib. 1. cap. 8. n. 22. siendo pues la voluntad de el testador de derecho escrito, y ley inviolable no admite interpretacion en su clara disposicion.

14. Y la razon es clara, porque toda interpretacion es de voluntad presumpta de el testador, porque si no, fuera poner absolutamente las ultimas voluntades en ageno arbitrio, haziendolas totalmente voluntarias, y contingentes contra todo derecho natural, y recto dictamen de razon, como bien nota Baldo in finalibus verbis l. 1. c. de his, qui parva nomine, quia legitima voluntas non pertinet ad arbitrium alicuius: & per Collexium Bonoliense sic fuisse consultum, tam legistarum, quam Canonistarum, secundum Iacobum Butrium in l. siquis ad declinandum C. de Episcop. & Cler. Lara sup. cit. n. 38. luego estando claro el llamamiento à el Clerigo de S. Vicente, no cabe interpretacion alguna, y avn quando la pudiesse aver, su interpretacion devia ser segun derecho, à cuya disposicion se debe ajustar el testador, y de su voluntad la interpretacion; Cin. Bart. Bald. Cast. l. si duo ff. de acquir. hæred. Butr. Imola. & Abb. cap. causam que de script. Philip. Port. conc. 8. n. 19. y porque nada es mas horroroso al derecho, y à la razon, que torcer, y violentar las ultimas voluntades de su justa disposicion, idem Philip. Port. conc. 13. n. 29. cum l. verbis legis ff. de verb. sign. & alijs ab ipso citatis: es assi, es clara la voluntad de el testador se a Clerigo de S. Vicente, y que por derecho no lo es D. Antonio Basilio; luego es contra todo derecho la voluntaria inventada interpretacion.

15. Lo segundo, que caso que huviesse alguna dificultad, ò duda serìa solo en la palabra mas viejo; si se debia entender mas viejo en edad, ò mas viejo en servicio de la Iglesia, y esto avia de ser verificando primero el presupuesto de ser Clerigos intitulos de S. Vicente, no en D. Antonio Basilio, en quien como queda probado no se puede verificar, y *dispositio aliquid supponens non verificatur nisi in casu, in quo verificetur præsuppositum*, Roland. à Valle de Lucro dotis q. 11. n. 17. & conc. 10. n. 14. Joseph de seff. Arag. decif. 160. n. 24. Franc. Becc. conc. 53. n. 7. Surd. conc. 150. n. 78. & conc. 430. Dueñas axiom. jur. lit. d. n. 1107. siendo el presupuesto preciso de esta disposicion, que sea Clerigo de la Parrochia de S. Vicente el que obtenga dicha Capellania, no verificandose este en D. Antonio Basilio, no se puede verificar el llamamiento, ni disposicion para que obtenga dicha Capellania, y aun quando se dudase en lo viejo siendo clara la mente en el presupuesto, no pudo ser nombrado.

16. Y porque aun quando no estuviessse el presupuesto tan claro, estan todas las presunciones de derecho tan claras en la disposicion contra el nombramiento hecho en D. Antonio Basilio, que ellas solas bastarian para manifestar la nulidad de el dicho nombramiento; pruebasse con la misma disposicion de el testador, en que señala Altar en dicha Iglesia de San Vicente, en que manda se digan las Misas por la misma persona de el Capellan, y con la pena que se previene en el hecho, de que si assi no lo hiziere se deposite la limosna de dos reales por cada Misa en la Colecturia de dicha Iglesia, y lo restante se reparta en pobres de

la Parrochia : luego el objeto predilecto que mirò el fundador fue la Iglesia , y su santo Culto ; Lara de Capell. lib. 2. cap. 8. n. 19. el qual defiende que quando el testador señala Iglesia , y Altar determinado en ella, es objeto principal la Iglesia , y à su favor se ha de ampliar la disposicion , y al contrario quando el fundador de la Capellania , ni señala hora , ni Altar , ni pone clausula restrictiva alguna, mira la persona de el Capellan , y à su favor se debe ampliar : luego segun las presunciones todas de derecho , aun quando no huviesse el presupuesto tan claro , debia ampliarse à favor de la Iglesia como predilecta en los que asisten al Divino Culto sirviendola , pues està en los mismos hechos subsiguientes clara la mente de el testador , y esto bastara para que se debieran arreglar los Patronos à nombrarle , porque la mente de el testador en los hechos, es equivalente à las palabras expresas; Philip. Iacob. Port. conc. 162. n. 38. cum l. de quibus ff. de leg. vbi. Bart. Bald. & cap. existimam in 11. q. 3. Bursat. conc. 14. n. 59. cum L. vnus ex familia L. cum probatur ff. de legat. 2. y el legado que se dexa *contemplatione Ecclesie*; toca solo à los que sirven à la Iglesia Card. Tusc. lit. c. conc. 394. n. 2.

17. Y por que siendo llamamiento en falta de Parientes al Clerigo mas antiguo de San Vicente , de la misma suerte que no cabe adbitrio , ni ay libertad en los Patronos para dexar de nombrar el Pariente , no la ay tampoco para poder variar nombrando Clerigo que no sea de San Vicente , y la razon es clara, porque es subrogacion de llamamiento , y son subrogados *loco sanguinis* los Clerigos de dicha Parrochia , y *subrogatum ipsam naturam sapit eius, in cuius locum subrogatur cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ el 2. ut litte pendente , & ibi gloss. in fin. cassius, res, que subcedit in locum alterius eodem iure censetur cum illa Butr. Abb. in cap. cum tu de usuris , & ibi glossa verb. fin. & l. fidei commissa §. si rem suam ff. de legatis 3. Philip. Port. conc. 107. n. 11. Gonzales in Reg. 8. Cancel. 8. gloss. 5. §. 9. n. 9. y es comun regla de derecho , y no nombrando el Patrono conforme à la fundacion , y disposicion de derecho es nula , y de ningun fundamento la nominacion ; Guttierrez Consejo 2. n. 14. Lara de cap. lib. 2. cap. 9. n. 58. no solo en el mismo derecho , sino en toda la naturaleza , y qualidades succede aquel , que en lugar de otro se subroga ; farinac. lib. 1. conc. in 85. n. 44. *subrogatus ad rem censetur subrogotus ad qualitatem ad herentem ipsi rei , & assumere novam Personam illius scilicet in cuius locum subrogatur* : luego no solamente en la naturaleza clara de el llamamiento , si no en la qualidad de necesario , y imvariable se debe considerar dicho llamamiento.*

18. Y porque siendo ley la voluntad de el Testador , como dexo dicho , le conviene todas las circunstancias de la ley , como bien las pondera Espino de testam. gloss. rubr. part. 1. an. 16. & 47. y siendo vna de las condiciones de la ley , mirar el bien comun primero , que el particular , como San Isidoro dize: caso que se huviere de interpretar la voluntad de el testador , supuesto que no huviesse toda la claridad que queda expressada , debian los señores Patronos interpretar la voluntad de el testador en el bien publico de la Iglesia , premiando los que la sirven , para alentar à otros à vista de el premio , como bien Gregorio Lopez en la ley 51. tit. 18. part. 3. y mas quando el fin de la Iglesia en la institucion de beneficios,

cios, y Capellanías, no es el beneficio de las personas, sino la virtud de la Religión, con cuyo externo culto de los Divinos Oficios à Dios veneramos en sus Iglesias; *textus exprefus* in extravag. excecrabilis citada de Præbend. ubi gloss. verb. que alias dize: *quia beneficium datur propter officium divinum*; y mal puede lograrle este fin, y expresa voluntad de el testador, con tan finictra interpretacion, como nombrar à vn Clerigo de agena Parrochia, donde tiene ocupacion precisa de Colecturia, y incapaci lad, como dire despues, de esta asistencia por su crecida edad.

19. Y porque es claro, siendo el ojebto predilecto la Iglesia de S. Vicente, en la mente, y voluntad de el testador, como dexo provado, y se convence en sus clausulas; fue el fin remunerar el trabajo de servir la Iglesia en los Divinos Oficios, fundar dicha Capellania, porque *labori debet commensurari premium* cap. multa de Præb. gloss. ibi verb. literas cap. volumus de Maior, & obed cap. jus militare cap. officia in 59. distin. & alijs iuribus à Dueñas citatis lit. L. luego contra la mente de el testador es dar el premio de la Capellania à el que nunca à trabajado en la Iglesia de San Vicente, y no solamente es contra la mente de el testador, si no contra toda razon, y reglas de derecho, *qui sentit onus sentire debet & commodum* cap. qui de reg. jur. in 6. donde la glosa pone el caso de el capitulo significatum de Præb. muy de el intento à nuestro caso, pues fu de decisíon es, que no debe el Eclesiastico gozar vtilidades de aquella Iglesia, en que no asiste à los Divinos Oficios, y así resuelve la glosa aplicando la regla de derecho, *quod ex quo Clericus percipit fructus & emolumenta Ecclesie, ita similiter tenetur, & debet eam officiare, & facere Divinum servicium*: luego es cosa monstruosa, y contra todas reglas de razon, nombrar en la Capellania de nuestro caso a quien jamas à trabajado en la Iglesia de San Vicente, y contra la mente de el testador, que intentó premiar al que trabajaba en dicha Iglesia.

20. Y porque, avn caso negado que cupiese interpretació en la clausula, yà se supone interpretada en la primera provisión, que se hizo en Don Juan Quintero, en contraposición de Don Francisco de Salas Capellan, y mas viejo de la Iglesia, y se geminó este auro por la sentencia de el Ordinario dada contra Don Duarte de Acofta, en favor de Don Bartolomé Hernandez por mas antiguo en servicio de la Parrochia, y aviendo estos dos auros, y la costumbre de 62. años de que asistan al Choro de dicha Iglesia los Capellanes de estas Capellanías, como es cierto, desde el año de 1653. no pueden los señores Patronos ir contra su proprio hecho, ni contra el derecho, que en virtud de la costumbre adquirió la Iglesia, D. Castillo in lib. 5. controv. cap. 93. §. 7. ex n. 2. y esto aunquando fucsse el Patrono facultativo, absoluto, y libre en nombrar (no necessario como este) à el que quisieren, toca la questíon Gregorio Lopez en la ley 14. tit. 15. part. 1. *quod cesante consuetudine Patronus non tenetur presentare aliquem ex talibus intitulatis, sed de honestate*: cita à Innocencio, Juan Andres, Panorm. y la gloss. en el cap. *postulasti de jur. patronatus*; y el Abad Panormitano dize: que si consintió el Patrono à la intitucion debe presentar el intitulado, y las palabras de Gregorio Lopez las tray expresas en el numero 6. verso *& hæc omnia* en dicho cap. y si en los Patronatos facultativos, y libres es mal parecido no nombrar los intitutados, y asignados de la Iglesia, y en

los que precede aſto conſentido neceſſidad de preſentar intitulado , donde aſi aſto conſentido , y judicial , con coſtumbre de 62. años , el llamamiento neceſſario de el Patrono por la ſubrogacion *in jure ſanguinis* , porque razon , ò derecho ſe intenta nombrar al que no es de la Igleſia de San Vicente , quando ſin todas eſas circunſtancias ſe tiene por preciſſo el atender à los que ſirven las Igleſias , Greg. Lopez , en la ley 13. en la qual ſe diſpone , que nombren los Patronos , y preſenten primeramente de los Parrochianos , que llama hijos de la Igleſia , y luego va ſeñalando , y en la gloſſa 3. dize : *non debet preſci Eccleſia ſtraneus , qui non ſit de gremio Eccleſia ſi ibi reperitur idoneus.*

21. Y porque vna vez que preſentaron , y nombraron à Don Juan Quintero por Clerigo mas viejo en el ſervicio de la Igleſia , no pudieron variar en los ſubſiguientes nombramientos por la regla de derecho , *iure diverſo una cadem que res cenſeri non debet cap. quia circa 22. de Prævilegijs cap. cum in tua* de decim. cap. *Cognovimus in 12. q. 2. l. cum qui ades ff. de vſu cap. cum alijs iur.* à Dueñas *cit. axiom. jure litera I. n. 117.* luego ſiempre vn miſmo individual caſo por el miſmo derecho , de que es Clerigo mas viejo de San Vicente , el mas viejo intitulado , y que es mas antiguo en el ſervicio de la Igleſia como lo executò con Don Juan Quintero.

22. Por todo lo qual , in vtroque foro interno , y externo , no puede gozar dicha Capellania D. Antonio Baſilio , y que toca , y pertenece à Don Baſilio Antonio de la Peña , por aver ſervido 22. años , y los mas de ellos de Cura de la Igleſia de San Vicente , es la deciſion ademàs de los fundamentos , y motivos preſupueſtos de Spino de teſtam. gloſſ. 4. princ. de Patronis aſteſtar. nomin. n. 8 , que en terminos menos eſtrechos de nuestro caſo , y en la preſentacion facultativa , libre , y voluntaria de el Patrono , y no por llamamiento neceſſario , como el de nuestro caſo reſuelve aſi ; *primo ſi agitur in foro conſcientie tenentur Patroni digniorem preſentare : nam cum ſit obligatio juſtitie diſtributive equaliter obligat tam Patronos , quam alios ad digniorem preſentandum , quem ad modum electores ad eligendum* , con Covarruvias , Medoz , y otros , y Lara *cit. en el lib. 2. cap. 2.* lleva la miſma opinion , de que peca mortalmente el Patrono con obligacion de reſtitucion , y da la razon , *quia infidelis eſt Domino ſuo in re gravi , & cadit in detrimentum Eccleſie ad cuius , & Dei ſervitium grave eſt in expertes applicare : cap. 1. monaſterijs in 19. q. 3. gloſ. penult. in Cap. ad Apoſtolicam :* en el fuero externo debe ſer digno , ò idoneo , que ſiempre la condignidad ſe toma de la idoneidad para el miniſterio , que ſi no es idoneo es indigno , y quedan privados de los Patronos por aquella vez de elegir : *Patroni vero* , dize Spino à el n. 86. *eligentes indignum , & preſentantes pro prima vice privantur poteſtate eligendi , & preſentandi ; textus in cap. cum in cunctis §. ſin. cap. innotuit de elect. cap. perpetuo eodem tit. lib. 6. Innoc. in cap. propoſuit de conceſſ. præben. y otros , que cita eſte Author : como puede ſer idoneo para cumplir la voluntad de el teſtador , y ſervir la Igleſia vn hombre de cerca de 80. años reſidiendo en ſanta Marina , y eſtando allí ſirviendo , y aſignado , Colector ? y mucho mas ſiendo vn hombre acomodado , y que tiene hacienda , que aunque es verdad , que por charidad no ſe pueden atropellar los terminos de juſticia ; *cæteris paribus* , en las Capellanias es corriente opinion ſe preſiera el pobre , conque quedará ſuelto eſte punto , y ſegunda pregunta,*

23. Soy de sentir, que dicha Capellania tiene residencia à los officios Divinos, y Choro de la Iglesia del Señor San Vicente, estando à las clausulas, que se previenen en la consulta, y que pone el testador en su disposicion: por que entres especies dividen la residencia los Autores, Gonzalez sup. reg. 8. Cancell. glos. 15. n. 21. Mostazo de causis pijs tom. 1. lib. 3. de Capell. cap. 5. à n. 9. & cap. 11. à n. 23. la primera continua, y precisa con clausula irritante de privacion de titulo; otra temporal *in certis temporibus*; y otra que llaman causativa, porque es causa de perceber los frutos, y no residiendo el Eclesiastico pierde los frutos, aun que no el titulo. Todas aquellas Capellanias, ò Beneficios, que tienen residencia causativa, suponen residencia, por que toda especie supone, y contiene genero, y todo individuo especie: siendo la causativa especie, supone el genero de la residencia & : esta Capellania tiene residencia causativa; luego supone residencia en la Iglesia; la menor es cierta, por que dispone el fundador, que si por su persona no dize el Capellan las Missas, se depositen, como queda dicho las Missas à dos reales en la Colecturia, y el *superavit* se dà de limosna à pobres de la Parrochia de San Vicente: luego ay privacion de frutos si no assiste, que es residenciacausativa, que supone la precisa de la Parrochia.

24. Dos generos de residencias subdibiden los Autores en las Capellanias, vna tacita, y otra expresa de la fundacion. Todas las vezes, que el fundador, como diximos, con Lara. lib. 2. cap. 8. n. 49. señala Iglesia, y Altar, como es predilecta, como dexamos dicho, y objeto principal el lugar, se amplie à favor de la Iglesia, y tiene residencia à lo menos tacita, y virtual en dicha Iglesia: *Ex quo enim electus est locus, quem Capellanie fundator voluit frequentari, Religiosèque honorari, si Capellanus alibi Divinam rem faciat, non videtur menti, & voluntati Testatoris satisfactum.* Lara en el capitulo 8. cit. à el n. 30. con Navarro, Valdo, Silvestro. Azor, y otros, y Thomàs Hurtado tom. 1. trat. 2. cap. 4. resol. 7. dize hablando de estas Capellanias: *neque enim voluntas testatoris amplius videtur quam residere, & servire sua Capellania.* Luego si no solo señala el fundador Iglesia, y Altar, si no pena en la residencia causativa, que supone la residencia, y el Religioso culto en dicha Iglesia de el S. San Vicente, es contra la mente del testador sea Capellan, quien nunca à residido, y està incapaz de residir, assi por estar señalado, y titulado à la Iglesia de Santa Marina, como por sus muchos años, que le impossibilitan à su asistencia, no solo al Divino culto, si no avn à dezir las Missas, en que convienen los Autores se exponen à pecar mortalmente, faltando à el implicito pacto, que contiene la colacion de la Capellania de cumplir sus obligaciones: Lara sup. cit. n. 31. Navarro in manuali n. 134. Azor lib. 1. inst. moral. y *queres*, y la razon es, por que faltar à la promessa, ò pacto explicito, ò implicito que se contrahe en virtud de la colacion, es faltar à la fidelidad en materia grave; faltar à la fidelidad en materia grave, es pecado mortal, vt *communiter tenent DD.* in cap. 1. de *peccatis*: Luego es exponerse voluntariamente à pecar mortalmente estando impossibilitado de cumplir las obligaciones de dicha Capellania; con que quedan respondidas las dos vltimas preguntas,

25 Por todo lo qual, soy de sentir en ambos fueros, no se le debe dar esta Capellania à Don Antonio Basilio, ni le pudieron nembrar los señores Patronos, por no ser Clerigo de la Iglesia de San Vicente, y ser contra la mente del Testador el ara, y expresamente, y que toca à Don Pafilio Antonio de la Peña, por ser el Clerigo mas viejo en servicio de dicha Iglesia, y las demás razones que dexo fundadas: asì lo siento salvo & c. Dada en este Colegio de San Acafio, del Orden de nuestro Padre San Agustín de Sevilla en 24. de Enero de 1716.

*Maestro Fr. Miguel Carrega.*

**PARECER DE LOS M. RR. PP. MAESTROS DE LA CASA**  
*Professa de la Compañia de Jesus.*

**E**ste Parecer està muy bien fundado en derecho Canonico, y en razon, y asì me conformo con èl enteramente. En esta Casa Professa de la Compañia de Jesus de Sevilla. En 28. de Enero de 1716.

*Juán de Gamix Examinador Sinodal.*

Estando tambien fundada esta resolucion, no dudamos conformarnos con el parecer de tan doctos Maestros. En esta Casa Professa de la Compañia de Jesus, en 29. de Enero de 1716.

*Juan Canalejo.*

*Manuel de la Peña.*

*Alonso de Leon.*

**PARECER DE LOS M. RR. PP. MAESTROS DEL COLEGIO**  
*de San Hermenegildo de la Compañia de Jesus.*

**V**isto el caso, y la resolucion adjunta del M. R. P. M. Fr. Miguel Carrega, fundada en tanta erudicion del derecho Canonico, distinta contanta claridad, y probada con fundamentos tan solidos, y eficaces, nos conformamos en vn todo con su doctissimo parecer. En este Colegio del Señor San Hermenegildo de la Compañia de Jesus de Sevilla, à 1. de Febrero de 1716 años.

*Juan Vicente Ramos,*

*Baltasar del Alcazar.*

*Gaspar Diaz,*

*Perfecto general de estudios.*

*Maestro de Escritura*

*Maestro de Prima*

*Pablo de Cardenas,*

*Francisco Lopez,*

*Maestro de Vesperas.*

*Maestro de Moral.*

**PARECER DE LOS M. RR. PP. MAESTROS DEL CONVEN-**  
*to de nuestra Señora del Carmen calzado Casa grande.*

**S**on tan solidos, y legales los fundamentos de este ditamen del R. P. M. Fr. Miguel Carrega, y tan doctamente fundados en razon, y derecho Canonico, que fuera echar agua al mar añadir à su confirmacion mas pruebas, y assi en todo nos conformamos con el parecer de su Reverendissima, de que podemos dezir lo que de la tradicion de la historia del Cesar celebraba Ootomano: *Nil à properito alienum, nil ordine, & loco, nil non magno pere necessarium admiscet.* Assi lo sentimos: En este Convento Grande del Carmen de Sevilla en 3. dias del mes de Febrero de 1716.

<i>Fr. Diego Thomàs de los Rios,</i> Provincial.	<i>Pres. Fr. Juan Alonso</i> Crespo, Prior.	<i>M. Fr. Matheo</i> de Beas.
<i>Fr. Manuel de Morales,</i> primero Disfuidor.	<i>Fr. Juan del Rosario,</i> segundo Disfuidor.	<i>Fr. Fernando de</i> Lara.
<i>Pres. Fr. Joseph Moreno,</i> Lector de Prima.	<i>Fr. Diego de Castilla,</i> Lector de Visperas.	<i>Fr. Francisco Navarro y</i> Zarate, Lector de Tercia.

**PARECER DE LOS M. RR. PP. MAESTROS DEL CONVEN-**  
*to de nuestra Señora de la Merced Casa grande.*

**V**isto el papel supra escripto, y las poderosas pruebas con que lo esfuerza la erudicion de su gravissimo autor; fomos del mismo ditamen, y lo firmamos en este Convento Casa grande del Real Orden de nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Sevilla, en 4. de Febrero de 1716.

<i>Fr. Andres de Amaya.</i>	<i>Fr. Joseph Pereto.</i>
<i>Fr. Joseph Thamariz.</i>	<i>Fr. Antonio de Castilla.</i>

**PARECER DE LOS PP. MAESTROS DEL COLEGIO DE**  
**SAN ACASIO.**

**A**viendo visto este parecer del P. M. Fr. Miguel Carrega, cuyo punto sustancial se reduce à que D. Antonio Basilio, nopuede ser Clerigo de dos Parrochias, como consta del cap. eamte 4. de arate, & qualít. ordin. donde todos los autores lo suponen, y Fern. ibi. cum cap. de multa. 28. de prab. & cap. dudum. 52. de elec. Nos conformamos con el parecer, y fomos de sentir in vtroque foro no toca dicha Capellania à Don Antonio Basilio, por no aver servido en dicha Iglesia de San Vicente, ni ser Clerigo de ella: y lo firmamos en 5. de Febrero de 1716 años.

<i>Fr. Juan Larios, R.</i> y Lector jubilado.	<i>M. Fr. Thomàs Guerrero.</i>	<i>Fr. Clemente Larios,</i> Lector de Prima.
<i>Fr. Andres de Luna,</i> Lector de Visperas.	<i>Fr. Pedro de Arenàs,</i> Lector de Tercia.	<i>Fr. Xptoval de Torres, M.</i> de Estud. y Lector de Teol.

*PARECER DEL SEÑOR LICENCIADO DON PEDRO BELLO,  
Abogado de la Real Audiencia, y de pobres pressos del Santo  
Tribunal de la Inquisicion.*

**E**Visto, y leydo esta consulta, y su resolucion, y decisïon doctïssima-  
mente fundada, por el M. R. P. M. Fr. Miguel Carrega, que en la  
disposicion de derecho no se meofrece reparo, y mäs quando el fundador  
de la Capellania mirò, y atendio, y fuè su animo el que el Capellan lo fues-  
se el mas antiguo de la Iglesia de San Vicente, donde la fundò, señalando  
Altar donde se dixesen las Missas, con residencia personal, que ha de tener  
el Capellan, privandole de los emolumentos, y superavit. No re fidien-  
do, y no pudiendo executar esto Don Antonio Basilio, Colector de la  
Parrochia de Santa Marina, donde reside, no obstante que tenga nombra-  
miento de Capellan en la de San Vicente, antes que Don Basilio Antonio de  
la Peña, tanto por esto, como por lo demäs, tan eruditamente ba discurre-  
do, y fundado con textos del Concilio, y derecho Canonico, y doctïnas  
de autores selectos, sobre que tambien tienen dado su parecer, conforman-  
dose los M. RR. PP. Maestros mas principales, y doctos de las Religiones de  
esta Ciudad, me conformo con ellos, y con lo resuelto por dicho M. R.  
P. M. Fr. Miguel Carrega, y este es mi sentir, salvo & c. Sevilla, y Febre-  
ro 17. de 1716 años.

*Licenciado Don Pedro Garcia Bello.*

*PARECER DEL SEÑOR LICENCIADO DON ALONSO DE LOS  
Rios, Abogado de los Reales Consejos, y Familiar del Santo  
Oficio de la Inquisicion.*

**E**Visto, y leydo con todo cuydado, y reflexion, la consulta, y parecer  
sobre ella fundado, in vtro que foro, por el M. R. P. M. Fr. Miguel  
Carrega, del Orden de San Agustín, en el Colegio de San Acafio de esta  
Ciudad, en favor de el señor Don Basilio Antonio de la Peña, Parrocho  
en la Parrochial del Señor San Vicente, que como tal, y Clerigo mas an-  
tiguu de residencia en dicha Iglesia, pretende la Capellania en ella funda-  
da por el Bachiller Don Sebastian de Chaves, y Saabedra, que se sigue pley-  
to en concurrencia de Don Antonio Basilio, Presbitero Colector de la  
Parrochial de Santa Marina, y Capellan de cierta Capellania fundada en  
San Vicente, que por ser Capellan mas antiguo, y anciano, pretende la  
prelacion, que se le excluye, por los fundamentos de la resolucion de este  
parecer, que por hallarlo, como lo hallo muy conforme à los principios  
de derecho, y voluntad implicita, y explicita del fundador, declarada ya  
con los años de observancia, y practica, en los mismos terminos de la ques-  
tion presente, que quita qualquier genero de duda con que se pudiera ar-  
gumentar en contrario, como lo resuelve el señor Castillo, en el lugar ci-  
tado, en el punto segundo, y su respuesta, y en todos los § s. de aquel cap.  
93. à que se debieron arreglar los señores Patronos, en la nominacion que  
hizieron para que pudiesse subsistir como muy bien fundan Gutierrez, y La-  
ra, tambien citados, y atender juntamente aquel Clerigo que continua-  
mente reside, y sirve, y que personalmente puede hazer lo de la Capella-  
nia,

nia, con la asistencia à los Divinos Oficios, y horas Canónicas, que fuè à lo que atendió el fundador, y à honrar aquel Clerigo mas antiguo que hubiese tenido, y tubiese este servicio, y asistencia, y así sin violencia se entiende la palabra, y qualidad de mas viejo, non tam ratione ætatis, quam residentia, & servicio personalí in Ecclesia. Y verificandose estas qualidades, en el dicho D. Basilio Antonio de la Peña, le dan prelación à la de mas viejo, ratione ætatis, que concurre en el dicho Don Antonio Basilio, y mas quando por su mucha edad è ymposibilidad, que èsta, y su ocupacion, y achaques, le dan para no aver asistido, ni poder asistir en dicha Parrochia del Señor San Vicente, le pudieran privar avn siendo formalmente Capellán della, del Beneficio desta Capellania por no ser conforme à la mente del fundador, que es la que se antepone à qualquiera explicacion de las palabras, como muy bien lo funda el señor Castillo en el lib. 6. contr. cap. 144. n. 36. y que se debe atender al tiempo de la sucesion, y vacante, para verificacion de la qualidad, lo avia fundado antes en el lib. 5. cap. 90. n. 21. & seqq. y no teniendo al tiempo desta vacante, sobre que se litiga, el dicho Don Antonio Basilio, la qualidad de residencia, y asistencia, en la Iglesia de San Vicente, ni más que el mero nombre de Capellán de vna Capellania, que accidentalmente obtubo, y sin aver tenido asignacion à la misma Iglesia, no puede recaer en èl la voluntad del fundador, ni su verificacion, si en el dicho Don Basilio Antonio de la Peña: me combengo, y conforme con dicha resolucion, y quando tambien la hallo tan avtorizada con las de los demás pareceres de varones tan doctos: así lo siento, salvo & c. Sevilla, y Diziembre, 29. de 1716.

Licenciado Don Alonso Begines  
de los Ríos.

**PARECER DEL Sr. LICENCIADO DON BARTOLOME**  
Pilares Abogado de la Real Audiencia.

**E**L Docto dictamen del Autor de este papel, està tan coaditubado de la censura Canonica, que no se hallará legal fundamento para contrario ascenso, y està tan evidenciada la justicia, y derecho de D. Basilio Antonio de la Peña, que haze temeraria la pretension de Don Antonio Basilio.

Decidese en el civil derecho: que el Militar aunque matriculado, no goze de sus privilegios, ni nombre de soldado, si no es con actual exercicio Marcial, *lex. exco tempore ff. de Militar. testam. l. fin. §. iuvenus C. de locat. L. si duas §. 1. ad fin. ff. de excusat. tutor. L. scriptarios C. de testam. militar.* otenga el exercicio, aunque le falte el titulo de la matricula: que entonces es digno, y capaz de gozar el nombre, y desfrutar todos los privilegios militares, *lex penult. ff. de militar. testam.* conque esta disposicion civil vniformemente se puede contraer, à la prueba de que el dicho Don Antonio Basilio, aunque goze Capellania fundada en la Parrochia de San Vicente, por no aver tenido, ni tener actualmente servicio, ò exercicio en ella, no se puede llamar Clerigo, ni gozar, ò participar de lo concedido à los Clerigos de San Vicente.

**E**

Quod



tiene duda ser nulo el nombramiento hecho en Don Antonio Basilio, imposibilitado de cumplir las obligaciones de la Capellania, como se manda, y así en esto como en todos los fundamentos, que pueden hazer à favor del susodicho, queda suficientísimamente satisfecho, con las doctrinas citadas en el papel, de que he quedado muy en señado, y aprovechado, y me conformo en todo con el parecer del R. P. M. salvo & c. Sevilla, y Marzo 4. de 1716.

*L. D. Manuel del Razo Navarro.*











13

*[Faint, illegible handwritten scribble]*